



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2015.**
**ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA,
ESTADO DE MORELOS.**
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a trece de enero de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro instructor ******* con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a trece de enero de dos mil quince.

Con la copia certificada de la demanda y anexos de cuenta, que forman parte del expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**; y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. El Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, en su demanda impugna:

"a).- Del CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS se demanda.

1) La invalidez del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del año 2015, emanado de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, en su carácter de Comisión Dictaminadora, mismo que fue presentado al Pleno para su aprobación.

2) La invalidez de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año dos mil quince del Municipio de Cuernavaca, Morelos, aprobada por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en sesión ordinaria iniciada el día 9 de diciembre de 2014 y publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5246, cuarta sección, el día 24 de diciembre de 2014, en virtud de modificar, sin justificación, fundamento y motivación alguna, la iniciativa de Ley de Ingresos presentada por el Ayuntamiento que represento.

b).- Del GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, se demanda la invalidez del Decreto Promulgatorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del año 2015, publicado en el Periódico

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 1/2015.**

Oficial Tierra y Libertad, número 5246, cuarta sección, de fecha 24 de diciembre del año 2014.

c).- Del SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, quien a su vez es Director General del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", se demanda la invalidez de la publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del año 2015, en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, número 5246, cuarta sección, de fecha 24 de diciembre del año 2014."

Segundo. En el capítulo correspondiente de la demanda, la parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados, en los términos siguientes:

"En términos de lo que dispone el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ser procedente al tratarse de actos y no de normas generales, se solicita la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015, para el efecto de que el Municipio actor pueda continuar aplicando la ley de ingresos que tuvo vigente para el ejercicio fiscal del año 2014, es decir, la inmediata anterior, en términos del artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para que pueda continuar recaudando el cobro de los derechos por los servicios públicos de limpia, traslado y disposición final de residuos sólidos; así como de limpieza de frente de baldío o cercado, y demás conceptos modificados de manera arbitraria, infundada y carente de motivación, EVITANDO CON ESTO UNA GRAVE AFECTACIÓN A LA HACIENDA PÚBLICA Y TAMBIÉN LA GRAVE AFECTACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO AL VERSE OBLIGADO A DEJAR DE PRESTAR ESOS SERVICIOS PÚBLICOS POR LA ELIMINACIÓN DE LAS FUENTES DE INGRESOS CORRESPONDIENTES.

La anterior suspensión provisional se solicita desde que su Señoría tenga a bien decretarla y hasta antes de que se dicte sentencia que resuelva el fondo de la presente controversia constitucional.

Lo anterior, tomando en consideración lo siguiente:

a).- Con la suspensión que ese Alto Tribunal llegue a otorgar respecto de la aplicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del año 2015, NO SE PONE EN PELIGRO LA SEGURIDAD Y ECONOMÍA LOCALES; NI SE AFECTA NI PARALIZA EL ORDEN CONSTITUCIONAL LOCAL, pues el séptimo párrafo del artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, prevé dicha posibilidad cuando el



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 1/2015.

FORMA A-24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Congreso del Estado dejare de aprobar las leyes de ingresos municipales, hipótesis que es aplicable a las fracciones II y III del artículo 14 de la iniciativa originalmente presentada por el Municipio actor (...).

b).- Además, LA SUSPENSIÓN derivaría en la posibilidad de continuar brindando un Servicio Público, ya que se actualizaría la hipótesis de tributar de conformidad a la ley del año anterior que es la 2014 en la cual si se contenía el derecho que ahora le fue suprimido a mi representada y que son por el concepto de "RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS", que de NO otorgar la suspensión respecto de este concepto, resulta gravemente afectados los habitantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, al no obtener recursos para otorgar dicho servicio público, lo generaría la suspensión del mismo, causando grandes problemas sociales y ecológicos.

Motivo por el cual se le ruega a Usted C. Ministro que analizando esta situación se nos otorgue la suspensión y se nos permita continuar con el cobro de Recolección de Residuos Sólidos, como hasta el día de hoy se ha venido cobrando."

Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que se deben tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Así, del capítulo de suspensión de la demanda, se advierte que el promovente solicita el otorgamiento de la medida cautelar respecto del acto que pudiera emitirse en aplicación del decreto legislativo impugnado, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del año dos mil quince.

Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que será materia de la resolución que en su oportunidad se dicte, en la que se determinará lo relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada, no procede otorgar la suspensión, en virtud de que existe prohibición expresa en el artículo 14 la Ley Reglamentaria de la materia, que establece:

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2015.**

“Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el Ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.”

En términos de este precepto legal, no procede otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez de normas generales, cuyas características esenciales son la abstracción y la generalidad, por lo que tampoco es posible paralizar sus efectos, ya que la prohibición de que se trata tiene como finalidad evitar que tales normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, siendo aplicable la tesis 2ª. XXXII/2005, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paraliquen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, marzo de dos mil cinco, página novecientos diez).

En estas condiciones, lo que puede ser materia de la suspensión en una controversia constitucional, son los **efectos o consecuencias de algún acto concreto de aplicación de las normas impugnadas**; sin embargo, la parte actora no demanda la invalidez de un acto en particular, respecto del cual pueda ser procedente la medida cautelar que solicita, sino que pretende se suspendan los efectos de las normas impugnadas, por los posibles actos que se lleguen a emitir en aplicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Estado de



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2015.

FORMA A-84

Morelos, para el ejercicio fiscal del año dos mil quince, lo cual es inadmisibile jurídicamente, dado que no existe materia respecto de la cual pueda decretarse la medida cautelar.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En términos similares se pronunció el suscrito Ministro instructor en las controversias constitucionales 18/2009 y 34/2010, respecto de la suspensión solicitada en relación con normas generales.

Aunado a lo anterior, como la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de una medida cautelar, ésta no puede tener por efecto restituir el derecho que se pretende en el fondo del asunto, en cuanto a la ineficacia de las normas impugnadas, dado que ello sólo podría ser materia de una sentencia de invalidez.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 al 18 de la invocada Ley Reglamentaria, se acuerda:

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el *****

quien actúa con el licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de trece de enero de dos mil quince, dictado por el ***** s, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 1/2015, promovida por el Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos. Conste.

RACYM